á 18 de Agosto de 1862. - Benito Juarez. artículo anterior, incurrirán los causantes -Al C. José H. Núñez, oficial mayor encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su inteligen cia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Agosto 20 de 1862.—José H. Núñez.

el decreto que sigue: .

"Benito Juarez, Presidente constitucio nal de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes. sabed:

Que en atencion á las graves circuns tancias actuales, y en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todas las fincas urbanas del Distrito causan por una sola vez las cuo tas que expresan los artículos siguientes,

Art. 2º Las fincas cuyo valor no exceda de diez mil pesos, causan la cuota de vein-

Art. 3º Las fincas cuyo valor llegue á diez mil pesos, y no exceda de treinta mil pesos, causan la cuota de cuarenta pesos.

Art. 4º Las fincas cuyo valor exceda de treinta mil pesos, pagarán la cuota de

ochenta pesos.

Art. 5° Cuando un propietario posea más de cuatro fincas de las comprendidas en los artículos 3º y 4º, pagará por cada una de las de su propiedad un veinticinco por ciento más de las cuotas señaladas en los mismos artículos.

Art. 6° Las cuotas impuestas por este decreto no están afectas a la contribucion federal decretada en 16 de Diciembre del año próximo pasado.

Art. 7º Para el cobro de este impuesto se tomarán por base los valores que sir-vieron para el cobro del tres al millar hasta 30 de Abril de 1861.

Febrero de 1861 para el cobro de la contribucion federal.

Art. 9° El pago de las cuotas impuestas por los artículos 2°, 3°, 4° y 5°, se hará por cuartas partes: la primera se enterará dentro de tercero dia, y las tres restantes desde la techa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y re le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, por los artículos 2°, 3°, 4° y 5°, se hará

plimiento de los plazos que establece el dito público.

omisos en un recargo de 25 por ciento.

Art. 11. La direccion de contribuciones queda encargada de la recaudacion de este impuesto y facultada para resolver todas as dudas que ocurran; abonándose por toda indemnizacion el dos por ciento á las cantidades que recaude.

Por tanto, mando se imprima, publique. circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á El C. Presidente se ha servido dirigirme 27 de Agosto de 1862.—Benito Juarez.— Al C. José H. Núñez, Ministro de Hacienda y Crédito público."

Y lo comunico á vd. para su cumpli-

Dios, libertad y reforma. México, Agosto 27 de 1862.—Núñez.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las ámplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º La pena que impuso el art. 6.º de la ley de 26 de Junio último, queda sustituida de la manera siguiente: las personas que en virtud de dicha ley sean cuotizadas, y que al tercero dia de publicadas las listas respectivas no enteren las cuotas que se les señalen, pagarán el recargo de un 20 por ciento; á las que se les tenga que requerir de pago, un 40, y á las que e les tenga que embargar para verificar el entero, un 50; además de los recargos expresados, pagarán los gastos que se originen: unos y otros se exigirán usando de la facultad económico-coactiva.

Art. 2º Los individuos que ya han sido cuotizados con anterioridad á la presente, Art. 8° No subsistirán en esta vez otras y cuyos nombres consten en las listas puexcepciones que las consignadas en 4 de blicadas, quedan sujetos á lo dispuesto en el presente, en la inteligencia de que el plazo de tres dias que se fija, comenzará a contarse desde la fecha.

a los quince, treinta y cuarenta y cinco a veintisiete de Agosto de mil ochocientos Art. 10. Desde el dia siguiente al cum sé H. Núñez. Ministro de Hacienda y Créesenta y dos.—Benito Juarez.—Al C. Jo-

Y lo comunico a vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Agosto 27 de 1862.—Núñez.

"El C. Benito Juarez, presidente consti. tucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes. sabed:

Que en uso de las ámplias facultades con que me hallo investido, he tenido & bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara que son cuestiones sostenidas contra el fisco, las que ferrocarril de México á Chalco. nacen de las ventas ó adjudicaciones hechas a nombre ó con autorizacion del gohan suscitado ó que suscitaren sobre di-chas ventas ó adjudicaciones, ó sobre pre-Art. 3.º Esta compañía tiene por objeto ferencia de los compradores ó adjudicatarios, se observará extrictamente lo prevenido en el decreto aclaratorio de 18 del pital, termine en el pueblo de Chalco, toca para estos casos.

Por tanto, mando se imprima, publique. circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, à 28 de Agosto de 1862.—Benito Juarez. -Al C. José H. Núñez, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.

"El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las ámplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se proroga hasta el dia 5 del mes entrante el plazo concedido por los artículos 1º y 2º del decreto de 13 del corriente, para la capitalizacion con el 3 y 4 por ciento en efectivo de las fianzas que por bonos existen en la seccion 6º del Ministerio de Hacienda, y de las que fueron otorgadas en la seccion 7º suprimida de la misma Secretaría.

50 por 100 en los términos prevenidos en general de accionistas. el referido decreto de 13 del corriente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. De las acciones de la suscricion y mane-Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Agosto de 1862.—Benito Juarez. -C. José H. Núñez, secretario de Estado

ESTATUTO DE LA EMPRESA

Ferrocarril de México á Chalco

CAPITULO I.

Del nombre, fundacion, objeto, domicilio y duracion de la compañía.

Art. 1.º Se forma una compañía anónima, bajo la razon social de "Empresa del

Art. 2.º Es socio fundador de esta empresa el supremo gobierno de la Bepúblibierno. Por tanto, en los pleitos que se ca, el cual se ha suscrito desde luego por

la construccion y explotacion de un camino de fierro, que partiendo desde esta cacorriente, que deniega el recurso de súpli- cando en Tacubaya, Mixcoac, San Angel y Tlalpam, segun el plano y perfil levantado y aprobado por el supremo gobierno.

Art. 4º El domicilio de la compañía será la ciudad de México.

Art. 5º La duracion de la compañía es por tiempo limitado. Sólo en el caso de que se pierdan las dos terceras partes del capital social, se determinará la disolucion de la sociedad; en este caso la junta general de accionistas determinará el modo y manera de hacer la liquidacion corresponliente.

CAPITULO II.

Del capital social de la companía.

Art. 6.° El capital social de la compaiía para llevar á cabo la construccion del camino, se fija en dos millones de pesos.

Art. 7.º Este capital será dividido en veinte mil acciones del valor de cien pesos cada una.

Art. 8.º El capital social podrá aumentarse, siempre que el camino de fierro continúe más alla de Chalco, ó que se cons-Art. 2º Cumplida la próroga que por el truyan nuevos ramales entre ambos punpresente decreto se concede, se dispondrá tos extremos de la vía demarcada. Este irremisiblemente de dichas fianzas u obli- aumento de capital se hará por medio de gaciones, enajenándolas con el recargo del acciones con la aprobacion de la junta

CAPITULO III.

ra de efectuar el pago.

Art, 9? Las acciones serán del valor de y del despacho de Hacienda y Crédito cien pesos cada una, y estarán emitidas al Público.

Art. 10. Toda clase de personas tienen derecho á suscribirse como accionistas, y en el órden que lo hagan, se publicarán sus nombres en los periódicos de la capi-

de suscribirse, estará obligado á hacer anticipo de cantidad alguna, por insignifi- cuando ménos, de cincuenta acciones. cante que sea. Esto será un acto enteramente voluntario.

pagada por vigésimas partes, es decir, en el gobierno económico de la compañía; lleexhibiciones de á cinco pesos cada una.

Art. 13. Por cada media legua mexica-

Art. 14. Enterada que sea la primera vigésima parte de accion por cada accio-

Art. 15. Todo accionista en el acto de pudiendo trasferir sus derechos á cual- directiva. quiera otra persona, sin necesidad de dar

sus dueños igual participacion en las ga- tal, tiene la facultad de suspender á cualnancias ó pérdidas de la sociedad.

á pagar con puntualidad las exhibiciones para la resolucion conveniente. que le correspondan por razon de los avances en la construccion del camino. Las removido cada dos años, haciendo nueva acciones por las cuales se dejaren de pagar eleccion la junta general de accionistas. dos exhibiciones seguidas, serán nulas y la empresa la cantidad que se hubiese pa-

publicacion por espacio de treinta dias en cion. los periódicos de la capital, de los números de las acciones que deban quedar nunes que hubieren devengado.

CAPITULO IV.

De la administracion y gobierno de la compañía.

Art. 19. Para la administracion y gobierno de la compañía, habrá un administrador y una junta directiva, sujetos am. rá obligado á mostrar los libros de la adbos á las determinaciones de la junta ge- ministracion á cualquiera de los accionistas neral de accionistas.

CAPITULO V.

Del administrador general.

Art. 20. El administrador general será Art. 11. Ningun accionista al tiempo nombrado por la junta general de accionistas de su seno, y deberá ser poseedor,

Art. 21. El administrador general representará en juicio á la empresa, tendrá Art. 12. El valor de cada accion será a su cargo la administracion comercial y vará la correspondencia, dirigirá la contabilidad, ordenará los pagos y cobros que na de camino de fierro que vaya siendo deban hacerse, y adoptará todas las mediconstruida y puesta en perfecta explota- das conducentes á la mejor marcha de la cion al servicio del público, enterará cada negociacion, arreglandose en todos sus acaccionista una vigésima parte de accion. tos á los acuerdos de la junta directiva.

Art. 22. El administrador general dará cuenta del estado de la negociacion á la nista, se le extenderá su título de tal con junta directiva, siempre que ésta se reuna, el correspondiente recibo á la vuelta, en poniendo de manifiesto los libros y docuque conste haber pagado la primera exhi- mentos que acrediten el activo y pasivo de la sociedad.

Art. 23. El administrador general no hacer algun pago, adquiere un derecho de podrá hacer ningun contrato ni determipropiedad directa sobre la parte del cami nar ningun gasto mayor de entretenimienno por la cual hubiere hecho la exhibicion, to, sin la aprobacion prévia de la junta

Art. 24. El administrador general es el aviso alguno á la direccion de la empresa. jefe inmediato de los empleados y depen-Art. 16. Todas las acciones confieren à dientes al servicio de la empresa, y como quiera de ellos que falte á su deber, dando Art. 17, Todo accionista está obligado parte inmediatamente a la junta directiva

Art. 25. El administrador general será

Art. 26. El administrador general tende ningun valor; quedando á beneficio de drá voz, pero no voto, en la junta directiva, y sólo asistirá á la reunion cuando sea lamado expresamente á ella para infor-Art. 18. Para que esta pena pueda ser mar sobre el punto que fuere necesario, ó legalmente aplicada, deberá preceder la sobre el estado general de la negocia-

Art. 27. El administrador general practicará el dia último de cada mes un corte las, si no se ocurre á pagar las exhibicio de caja, en presencia de la junta directiva, y la cantidad que resultare líquida despues de cubiertos los gastos de entretenimiento, se depositará en una arca separada bajo tres llaves distintas, guardando una de ellas el mismo administrador general, otra el presidente de la junta directiva, y otra el primer vocal.

Art. 28. El administrador general estaque con el título de tal, se presenten queriendo tomar alguna noticia de ellos. Un exceda de diez meses el intervalo que haya dia por semana estarán los libros de la entre uno y otro reparto. negociacion á disposicion de los señores VII. Examinar la memoria semestral

tendrá en riguroso depósito, durante el nistas su censura favorable ó adversa. período de su administracion, cincuenta VIII. Convocar junta extraordinaria con ellas de su manejo en los intereses de veniente.

Art. 30. El administrador general disfrutará un sueldo anual de 4,000 pesos.

CAPITULO VI.

De la junta directiva.

drá de un presidente y seis vocales nom- necesario, dando cuenta á la junta genebrados por la junta general de accionistas. ral de accionistas, de todas las operaciones Igualmente serán nombrados tres suplen- de la empresa, en una Memoria anual. tes para el caso de impedimento de los vo- Art. 34. Los cargos de presidente, vocal

del presidente de la junta, por razon de guna pecuniacia por sus trabajos. enfermedad ó cualquiera otro motivo, ocupará su puesto el primer vocal y el de éste cultad de nombrar un secretario, para que el primer suplente.

dor general é inspeccionar los libros y do ta directiva. cumentos de la empresa, adoptando en su vista las disposiciones que estime convelo juzgue necesario.

II. Aprobar ó modificar los presupuestos de gastos de sustentacion que haga el administrador general, así como la planta de empleados y dependientes para el servicio de la administracion.

III. Examinar el corte de caja que en su presencia haga al fin de cada mes el administrador general, y hacer las observaciones que en su juicio crea convenien- sean tenedoras de acciones de la "Empretes, al mejor provecho de la negociacion. sa del ferrocarril de México a Chalco."

IV. Organizar el servicio de la línea

el servicio de la empresa, anunciando al extricta vigilancia.

VI. Determinar la época en que deban puntos que en la reunion deban tratarse. repartirse á los accionístas los productos Art. 39. Para que la junta general de líquidos, tomando por base que nunca accionistas pueda formar acuerdo, deberá

accionistas que quieran examinarlos. | que presente el administrador general, Art. 29. El administrador general man- y presentar á la junta general de accio-

acciones de esta empresa, para responder de accionistas cada vez que lo juzgue con-

IX. Suspender al administrador general, si para ello hubiere suficiente motivo, dando cuenta inmediatamente a la junta general de accionistas para su reso-

X. Destruir ó confirmar en sus empleos á las personas que suspenda el administrador general.

XI. Proveer en todo lo relativo á los Art. 31. La junta directiva se compon- intereses de la compañía, segun lo juzgue

y suplente de la junta directiva, serán por Art. 32. En los casos de no asistencia dos años, y no tendrán remuneracion al-

Art. 35. La junta directiva tiene la falleve los libros de sus actas y acuerdos. Art, 33. Son atribuciones de la junta Este secretario disfrutará el sueldo de dos mil pesos anuales, y podrá ser removido I. Vigilar todos los actos del administra- de su empleo á voluntad de la misma jun-

Art. 36. Los acuerdos de la junta directiva se tomarán por mayoría absoluta nientes, para cuyo fin se reunira cuando de los asistentes. Para formar acuerdo se ménos, una vez por semana, ó siempre que necesita la asistencia de cuatro vocales y el presidente.

CAPITULO VII.

De la junta general de accionistas

Art. 37. La junta general de accionistas la formarán todas las personas que

Art. 38. La junta general de accionistas fijando al mismo tiempo los precios de pa- se reunirá dos veces al año, el 5 de Enero saje y trasporte, bajo una tarifa equita y el 5 de Julio, y además, cuando lo disponga la junta directiva. Siempre que la V. Nombrar todos los empleados para junta general de accionistas deba reunirse, se hará la convocatoria por el presidente público las vacantes que hubiere, y fijan- de la junta directiva, con treinta dias de do los sueldos y salarios bajo el pié de anticipacion, publicándose en los periódicos de la capital, y marcando en ella los

concurrir cuando ménos la representacion nistas, lo que estime más conveniente á de la mitad del capital social y un voto los intereses de la compañía.

consecuencia no hubiere acuerdo, se hará caso marcado en el artículo 5º constar así en el libro de actas, y se con-

Art. 41. Para ser admitido en la junta to referente á ellos. general de accionistas, bastará exhibir al que queden en depósito. Este depósito durara hasta que termine la reunion, en cuyo caso cada suscritor recogerá sus mismas acciones y devolvera el boleto que en cambio habia recibido.

Art. 42. En la junta general de accionistas, cada accion contará un voto, y las votaciones se harán por la mayoría absoluta de los votos que concurran.

Art. 43. Son atribuciones de la junta general de accionistas:

I. Resolver sobre todo lo relativo al ca-

III. Alterar ó modificar estos estatutos. IV. Remover de su empleo y encargo al administrador general, y á los individuos que formen la junta directiva, siem-

v. Nombrar las personas que deban desempeñar ese puesto y encargos, cuantas veces fuere necesario.

junta directiva, conformes con los presen- desde esta capital hasta el pueblo de Chaltes estatutos; examinar su informe anual, co, por solo el capital presupuesto de dos

VII. Resolver en todo lo concerniente el servicio público con toda regularidad. á la negociacion, como único árbitro en cuanto atañe á la misma empresa.

Art. 45. La junta general de accionis-Art. 40. Si alguna vez no se reuniere tas es la única que puede determinar la el número suficiente de accionistas, y en disolucion de la sociedad, pero sólo en el

Art. 46. El presidente y secretario de vocará por el presidente de la junta di- la junta direcliva, lo serán tambien de la rectiva à nueva reunion para de allí à junta general de accionistas en las reuveinte dias, expresándose la falta de asis- niones que ésta celebre; pero si llegare el tencia en la anterior. Cualquiera resolu- caso de que fueren acusados de mal macion que se tome por las personas que nejo por alguno de los accionistas, y la asistan á la segunda reunion, sea el nú- acusacion fuere tomada en consideracion, mero que fuere, será válida, y por consi- dejarán sus puestos, nombrando en el acguiente obliga a todos los demas accio- to la junta general personas que los sustituyan inter se discute y resuelve el asun-

Art. 47. Si no resultace cargo fundado, entrar en el local de la reunion, el título volverán en el acto á su puesto; mas si lo de accionista, el cual será examinado por hubiere, y la junta general determinare una comision nombrada al efecto por la su destitucion, y tambien la de los demas junta directiva. Otra comision que se ha- vocales de la junta directiva, ó sólo la de llará en el punto de reunion, recogerá de algunos de sus individuos, se nombrarán cada individuo el número de acciones de inmediatamente personas que los reemplaque fuere poseedor, dando en cambio un cen, por solo el tiempo que falte para esrecibo que exprese el número de acciones perar el término de su administracion fijada en los presentes estatutos.

CAPITULO VIII.

De los beneficios de la compañía.

Art. 48. Del producto líquido que se va depositando todos los meses en arca separada, se separará un cinco por ciento, que quedará como fondo de reserva, y el resto e repartirá entre todos los participes por

Art, 49. Estos repartos se verificarán II. Resolver sobre el aumento del fon- dos veces al año, uno el 7 de Enero y otro do social, cuando llegue el caso marcado el 7 de Julio, ó por tercios de año, si así lo determinare la junta directiva, con aprobacion de la junta general de accionistas.

CAPITULO IX.

De los empresarios.

Art. 50. Los concesionarios del decreto por el cual se instituye esta empresa, se VI. Aprobar las determinaciones de la obligan á construir el camino de hierro nombrando una comision para que dicta- millones de pesos, dotándolo del tren, esmine sobre él y sobre el balance general. taciones y maquinas necesarias para hacer

Art. 51. La construccion del camino se dividirá en dos tramos; el [primero com-Art. 44. Todo accionista tiene derecho prenderá desde México hasta Tlampam, y de exponer en la junta general de accio- el segundo desde Tlalpam hasta Chalco

El costo de cada tramo será el de un mi-

Art. 52. En el acto de estar concluido el primer tramo, y puesto que sea en perfecta explotacion al servicio del público, será entregado conforme con los presentes estatutos. Los productos que diere este tramo hasta el dia en que sea entregado á los accionistas, deducidos los gastos de sustentacion, se dividirán por mitad; una de ellas corresponde à los señores accionistas que hasta aquella fecha se hubieren suscrito, y la otra mitad será propiedad de los empresarios.

Art. 53. El segundo tramo del camino se irá entregando á los señores accionistas segun se vayan construyendo sus diferentes secciones, para que en el acto comiencen á explotarse.

Art. 54. Luégo que estén suscritas la tercera parte de las acciones, se convocará una junta general de accionistas, para que nombre una comision compuesta de tres individuos que se asocie á los empresarios y pueda dar cuenta á los accionistas del adeudo que progresivamente haya en los trabajos de construccion.

México, Agosto de 1862.—Arbeu y so-

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Benito Juarez, presidente constitucional de la República mexicana, á los habi tantes de ella, sabed:

Que en uso de las ámplias facultades de que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Queda libre de todo derecho la exportacion de las piedras minerales de cualquiera clase que sean, que se haga de la Baja California.

Art. 2º Cada quintal de concha de perla que se exporte del mismo territorio, pagará un real de derechos y medio real cada piel de res al pelo.

Art 3º La recaudacion de estos derechos se hará efectiva en la administracion de la aduana marítima de la Paz, aplicándose sus productos á la instruccion pública en dicho territorio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio nacional del Gobierno Federal de la República en Méxi-

Y lo comunico á vd. para su observancia y cumplimiento.
Dios, Libertad y Reforma. México, Ju-

lio 21 de 1862. - Terán.

Ministerio de Hacienda y Crédito púolico.—Seccion de desamortizacion.—Ĉircular.-Habiéndose recibido en esta secretaria repetidas quejas sobre la falta de observancia por parte de los censatarios, de la circular por la cual se dispuso no pagarian impuesto ni contribucion alguna os cepitales destinados á monjas, ha dispuesto nuevamente el supremo magistrado de la nacion se repita dicha prevencion, á fin de que se le dé en ese lugar la debida publicidad, recordándose que está conceoida en los términos siguientes:

"Dispone el Exmo. Sr. Presidente, que todas las personas que se obliguen á reconocer capitales á favor de señoras religiosas, conforme á las prevenciones hechas por este ministerio, no pagarán impuesto ni contribucion alguna por dichos capitales, por deberse destinar los réditos respectivos á los alimentos de dichas señoras. Feorero 26 de 1861."

Libertad v Reforma. México, Agosto 25 de 1862.—Núñez.—Ciudadano.....

El C. Presidente constitucional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las ámplias facultades con que se halla investido el supremo gobierno, y en consideracion á que si bien los artículos 56 y 60 de la ley de 5 de Febrero, concedieron á los censatarios de capitales de capellanías, un término de dos años para entregarlos á los que las desvincularon, el acuerdo fecha 11 de Marzo siguiente, aclaratorio de dicho artículo, fijó solo un año para los impuestos sobre fincas urbanas, cuando la mayor parte de esas fundaciones, desde tiempo inmemorial, eran de plazo cumplido, ó habían sido prorogadas con objeto de conservar los censos:

Considerando que no es justo que en las actuales circunstancias el erario carezco, á 20 de Julio de 1862. — Benito Juarez. ca por más tiempo de un derecho que des--Al C. Lic, Jesus Terán, Ministro de de luego debió haber entrado al tesoro Justicia, Fomento é Instruccion Pública. público, y que por señalada gracia á los

T. V.-14,